

C.P.C. N° 1135 /

**ANT.:** Denuncia de don Felipe Santander Benavente contra el Kennel Club de Chile. Rol N° 235-99 F.N.E.

**MAT.:** Dictamen de la Comisión.

**SANTIAGO,**

25 AGO 2000

1. Don Luis Felipe Santander Benavente, en representación del International Kennel Club, formuló denuncia en contra del Kennel Club de Chile, en adelante KCC, por acciones que considera atentatorias contra la libre competencia y tendientes a establecer un monopolio en el mercado de los servicios de inscripción y certificación de pedigríes de perros de raza, las cuales han ocasionado la virtual eliminación de los competidores.

2. La denuncia se fundamenta en los siguientes antecedentes:

2.1. El Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción rechazó una solicitud del denunciante para inscribir una marca que incluye la expresión "Kennel", en circunstancia que, con anterioridad, el KCC había registrado otra que contiene idéntica expresión, la cual, en su opinión, sería de carácter genérico.

2.2. Personas que dijeron representar a la denunciada profirieron amenazas contra don Fernando Bruna de la Maza, quien, en el pasado, igual que el denunciante y el KCC, realizó actividades de inscripción y emisión de certificados de pedigrí de canes de propiedad de terceros. Para acreditarlo, el denunciante acompaña fotocopia de una declaración jurada, sin indicación de fecha, autorizada por el Notario Público don Miguel Mendoza Aylwin, en la cual el señor Bruna señala que "hace un tiempo atrás concurren hasta mi clínica veterinaria tres sujetos que fueron a dejar amenazas veladas de parte del Kennel Club de Chile".

2.3. El KCC ha publicado avisos que ocasionan desprestigio a la competencia y persiguen atemorizar a posibles interesados en adquirir perros de la raza Pitt-Bull. Para acreditarlo, el denunciante acompaña fotocopia de un aviso publicado por la denunciada en el diario "El Mercurio" de Santiago, mediante el cual, aludiendo a dichos canes, advierte que "el Kennel Club de Chile y la Federación Cinológica Internacional no recomiendan, no reconocen y no fomentan razas que son reconocidamente agresivas y descontroladas y que pueden atentar contra la integridad física de seres humanos o caninos".

2.4. El KCC ha publicado avisos que contienen publicidad falsa y engañosa, mediante los cuales se hace creer a eventuales prestatarios de los servicios de inscripción y certificación de canes de fina sangre, que el único prestador de estos servicios en el país y el único que cuenta con reconocimiento internacional sería el KCC, en circunstancia que otras personas o entidades realizan similar actividad y cuentan, también, con aquel reconocimiento. Para acreditar los hechos, el denunciante acompaña fotocopias de avisos publicados por el KCC en la sección "Avisos Económicos" del diario "El Mercurio" de

Santiago, a través de los cuales la denunciada afirma ser “la única institución que emite pedigrí con reconocimiento internacional”, “la única institución, a nivel nacional e internacional, que emite los certificados de origen y pedigrí que garantizan un perro de fina sangre” y “la única entidad reconocida para emitir pedigrí y certificados de inscripción con validez nacional e internacional”.

3. Los representantes legales de la denunciada, señores Ramón Podestá Valenzuela y César Pradenas Morán, Presidente y Secretario General del KCC, respectivamente, manifiestan lo siguiente:

3.1. El KCC es una corporación de derecho privado sin fines de lucro, cuyos objetivos, comunes a todos los miembros de la Federación Cinológica Internacional, a la cual pertenece, son, básicamente, la promoción y divulgación de todo lo relativo a la crianza, cuidado y fomento de los perros de fina raza. Desde 1934, lleva un registro genealógico de esos canes y realiza labores de difusión, mediante exposiciones, anuarios y revistas.

3.2. Según lo dispone el artículo 10° de sus Estatutos, el KCC se financia con “los ingresos que perciba de las exposiciones, concursos, ferias, inscripciones, certificaciones, registros y demás actividades propias de su objeto”.

3.3. En relación con las amenazas que habrían proferido contra el señor Fernando Bruna personas que decían representar a la denunciada, los representantes del KCC no tienen ningún antecedente de ello y repudian prácticas de esta naturaleza.

3.4. La publicación del aviso que alude a las características de los perros de la raza “Pitt - Bull” obedece a una labor “educativa y preventiva”, que no pretende causar perjuicio a nadie sino que el público esté plenamente informado.

3.5. Los avisos cuyas copias rolan a fojas 1, 3, 4 y 5, efectivamente, fueron publicados por la denunciada y su finalidad es “promover que el único que puede otorgar pedigrí es el Kennel Club de Chile y (que) no habría otra institución que pudiera otorgar estos certificados, con reconocimiento internacional”. Puesto que el KCC es la única entidad reconocida, en Chile, por la Federación Cinológica Internacional, organismo al que pertenece desde 1934, ningún certificado de origen o pedigrí de canes emitido por otra entidad que no sea la denunciada es reconocido por esa Federación. “Otras personas pueden efectuar muestras, pero los títulos obtenidos no serían reconocidos oficialmente”. Por tanto, “no es faltar a la verdad sostener que no existe otro Kennel en Chile que pueda otorgar una certificación con esas características”, aunque “es probable que en otros Kennel puedan existir personas con conocimientos iguales o mejores que los nuestros”. “Hay otras instituciones que pueden emitir pedigrí en los Estados Unidos, como por ejemplo el International Kennel Club, pero no están reconocidas por la American Kennel Club ni por la Federación Cinológica Internacional”.

3.6. Por último, los representantes de la denunciada dicen estar “llanos a oír de U.S. sus opiniones en la materia, en caso de que se estime necesario una corrección en nuestra forma de hacer publicidad”.

4. El Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción informó que, actualmente, sólo existe una marca registrada, en las clases 41 y 42, que contiene la expresión Kennel, cuyo titular es el KCC, que la inscribió, por primera vez, en 1985, procediendo a su renovación en 1995, y que la solicitud del denunciante para inscribir una marca que contiene idéntica expresión, como etiqueta para la clase 42, se encuentra en la etapa inicial del procedimiento, debiendo resolverse una oposición a su registro, interpuesta con fecha 22 de marzo de 2000.

5. Por su parte, el Secretario Ejecutivo del Consejo de Autorregulación y Ética Publicitaria (CONAR) remitió al señor Fiscal Nacional Económico copia de una resolución de ese Consejo, de fecha 10 de enero de 2000, recaída en un reclamo interpuesto por el denunciante en contra del KCC, por considerar que la publicidad realizada por la denunciada, mediante los mismos avisos a que se refiere la denuncia que es objeto del presente dictamen, atentaría contra el artículo 4° del Código Chileno de Ética Publicitaria. En dicha resolución consta que el representante legal del Kennel Club de Chile invocó, para no comparecer ante dicho Consejo, entre otras razones, que “el Kennel Club de Chile es una persona jurídica de derecho privado y sin fines de lucro que, por definición, no hace ni puede hacer publicidad comercial”. En la parte considerativa de su resolución, el CONAR “hace presente que es perfectamente posible que instituciones sin fines de lucro realicen publicidad comercial, como de hecho lo hace la reclamada” y “que, como se ha reiterado en múltiples oportunidades por este Consejo, la afirmación publicitaria de ser “únicos” o “únicas” en una actividad, exige ser debidamente sustentada”.

6. Mediante oficio ordinario N° 714, de 16 de agosto de 2000, el señor Fiscal Nacional Económico emitió informe sobre la denuncia de autos.

7. Luego de analizados todos los antecedentes de este expediente, esta Comisión formula las siguientes consideraciones:

7.1. Como cuestión previa, es necesario establecer que, aun cuando el KCC es una corporación sin fines de lucro, desarrolla una actividad económica, es decir, dirigida a la oferta de un producto o servicio a cambio de un precio, de la cual, como se desprende del artículo 3° del Decreto Ley N° 211, de 1973, pueden ser sujetos todas las personas jurídicas de derecho privado. Además, la actividad específica que realiza la denunciada, que consiste en la inscripción de canes y la acreditación de sus pedigrís, así como el reconocimiento que a ella otorgan instituciones o entidades internacionales, como la Federación Cinológica internacional, producen efectos en el mercado de los canes de fina sangre, específicamente en el precio de venta, y hacen posible a los criadores o dueños de perros el cruce seguro de éstos, para la comercialización de sus crías.

7.2. En cuanto se refiere al rechazo, por el Departamento de Propiedad Industrial, de una solicitud del denunciante, para inscribir una marca que incluía la expresión “Kennel”, y al registro, por el KCC, de una marca que contiene idéntica expresión, esta Comisión reitera que las marcas comerciales se rigen por las normas de la Ley N° 19.039, de Propiedad Industrial, y que corresponde a los organismos que ella misma establece determinar la validez o nulidad de los registros marcarios, mientras que a las comisiones establecidas por el Decreto Ley N° 211, de 1973, corresponde dictaminar o resolver, respectivamente, si una determinada conducta contraviene o no las normas sobre libre competencia contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, y adoptar, en su caso, las medidas que sean procedentes, no interesándose, por tanto, aquella validez o nulidad, sino sólo la finalidad de tales registros, en cuanto pudieran haberse realizado, precisamente, para entorpecer la libre competencia. Cabe agregar que no existe ningún antecedente, que se desprenda de este expediente, de que el KCC, al inscribir la marca “Kennel” en el Registro de Propiedad Industrial, lo hiciera para entorpecer la libre competencia o, más específicamente, para obstaculizar la actividad económica que realiza el denunciante.

7.3. En relación con las amenazas de que habría sido objeto el señor Fernando Bruna de la Maza, la denuncia carece de la claridad y precisión que le son exigibles.

7.4. En cuanto se refiere al contenido del aviso, publicado en "El Mercurio" de Santiago, que alude a los perros de la raza Pitt-Bull, esta Comisión considera que su finalidad sólo fue la de proporcionar las razones por las cuales el KCC no inscribe perros de esa raza. Además de que tal razón es loable, esta publicidad no desacredita ni denigra a sus competidores, ni los perjudica, y los propietarios de canes Pitt-Bull pueden acudir a aquéllos, entre otros el denunciante, para inscribirlos y obtener el correspondiente certificado de pedigrí.

7.5. La propaganda que contienen los avisos publicados por el KCC en el Diario "El Mercurio" de Santiago, mediante la cual se afirma que el Kennel Club de Chile "es la única institución que emite pedigrí con reconocimiento internacional"; que es la única, "a nivel nacional e internacional, que emite los certificados de origen y pedigrí que garantizan un perro de fina sangre" y que es "la única entidad reconocida para emitir pedigrí y certificados de inscripción con validez nacional e internacional", tiene un sentido claro y evidente, por sí mismo, y significa que ninguna otra persona o entidad que ofreciere los mismos servicios lo haría con reconocimiento internacional y que ningún certificado que emitiera tendría "validez", "sería reconocido oficialmente" o garantizaría que el perro de que se trata es de fina sangre. Este significado es reconocido por los propios representantes de la denunciada, al sostener que su objetivo es promover la idea de que "el único que puede otorgar pedigrí es el Kennel Club de Chile y (que) no habría otra institución que pudiera otorgar estos certificados, con reconocimiento internacional".

7.6. Debe considerarse que dicha publicidad no contiene una comparación explícita con los competidores del KCC, a quienes no desacredita ni denigra. Además, no es suficiente para eliminar a esos competidores y establecer un monopolio de esta actividad, debido a la menor trascendencia de la publicidad -son "avisos económicos"-, a su pequeña cantidad y al corto tiempo transcurrido entre la primera y la última publicación.

7.7. También debe considerarse que, tanto del expediente como de la investigación realizada por la Fiscalía Nacional Económica, no se desprende ningún antecedente de que la notoria posición ganada por el KCC en este mercado de elite, a través de los años, se deba a maniobras ilegítimas contrarias a la libre competencia, sino a factores de larga data, propios de la competencia misma, como son su prestigio y la confianza que otorga a los dueños de canes.

7.8. No obstante las consideraciones inmediatamente precedentes, las aseveraciones contenidas en dichos avisos publicitarios no corresponden a la realidad. Por una parte, el hecho de que el KCC sea la única entidad reconocida, en Chile, por la Federación Cinológica Internacional no excluye que otros prestadores del mismo servicio puedan merecer reconocimiento de otras instituciones en el extranjero. Por otra parte, no es apropiado a la naturaleza y efecto que tiene la certificación de un pedigrí calificar a aquella que otorga el KCC como la única "oficial" o "válida", pues estos conceptos aluden a una autenticidad de carácter público que ninguna ley ha otorgado, con exclusividad, a los servicios que presta la denunciada, lo cual, de ocurrir, importaría la concesión, a un particular, del monopolio para el ejercicio de esta actividad económica de servicios, la cual está prohibida, según lo dispone el artículo 4º, inciso primero, del Decreto Ley N° 211, de 1973.

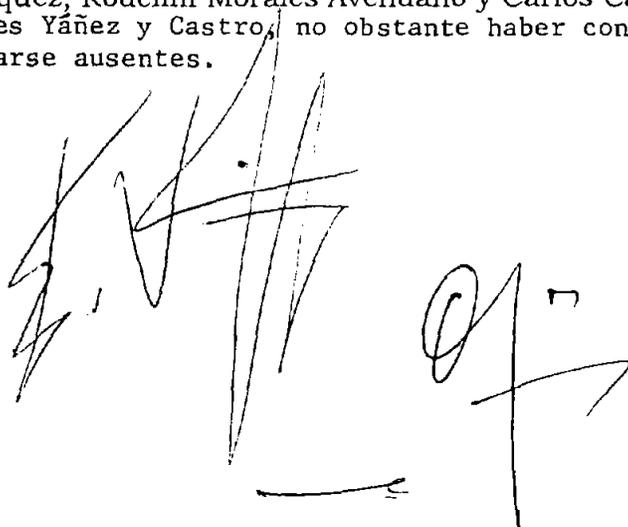
7.9. De acuerdo con las normas que velan por la libre competencia, no sería reprochable al Kennel Club de Chile decir que sus actividades gozan de prestigio y reconocimiento internacional, como tampoco le sería reprochable que, en un eslogan publicitario, se ostentase como la única institución en Chile que otorga pedigríes de la federación internacional aludida en el punto anterior, o que se proclamase como "único" en la calidad de sus servicios. Pero, al advertir que es la única institución que emite pedigríes con reconocimiento internacional, que es la única cuyos certificados garantizan un perro de fina sangre y, especialmente, que es la única reconocida para emitir pedigríes y certificados con "validez"

nacional, se está atribuyendo, por medio de la publicidad, un monopolio que no existe, ni podría existir, para su actividad, la cual está sujeta a la libre competencia y no requiere, para ser "válida" u "oficial", de ningún reconocimiento especial. Sin perjuicio de lo dicho, tal advertencia podría, además, inducir a confusión entre los eventuales prestatarios de los servicios que ofrecen los competidores de la denunciada, con efectos perjudiciales para la libre competencia.

8. En consecuencia, esta Comisión acoge esta denuncia sólo en cuanto se refiere a la publicidad efectuada por la denunciada, mediante los avisos que rolan a fojas 1, 3, 4 y 5, cuyo contenido contraviene las normas del Decreto Ley N°211, de 1973, y previene al Kennel Club de Chile que, en el futuro, deberá abstenerse de efectuar ese tipo de publicidad, bajo apercibimiento de que se formule requerimiento en su contra ante la H. Comisión Resolutiva, para la aplicación de las sanciones que correspondan.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, al denunciante y a los representantes legales del Kennel Club de Chile.

El presente dictamen fue acordado en sesión de la Comisión Preventiva Central de 18 de agosto de 2000, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Enrique Vergara Vial, Presidente Suplente, Claudio Juárez Muñoz, José Yáñez Henríquez, Rodemil Morales Avendaño y Carlos Castro Zoloaga. No firman los señores Yáñez y Castro, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausentes.



PAOLA HERRERA FUENZALIDA  
Secretaría - Abogado  
Comisión Preventiva Central